

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 40

Los editores y anunciantes obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Agosto 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno civil sobre concesión de licencias temporales á los alienados recluidos en el Manicomio, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento la consulta elevada por la Diputación provincial de Zaragoza, sobre concesión de licencias temporales á los alienados recluidos en el Manicomio; y

Resulta que la Diputación expone que por acuerdos de 12 de Noviembre de 1897 y 20 de Febrero de 1891, se viene concediendo la salida del Manicomio en uso de licencia á los dementes, previo informe favorable del Director facultativo del Asilo y á petición de parte interesada, á quien bajo su

responsabilidad se le entrega el enfermo; que este sistema se practica en otros Manicomios nacionales y extranjeros para que los enfermos puedan aprovechar de baños termales, viajes; que la reclusión no es obligatoria cuando la familia se presta á la asistencia del enfermo, autorizando ese derecho de la familia el núm. 5 de la Real orden de 20 de Junio de 1885; que el deber de la Diputación cesa en el momento en que la familia reclama la asistencia; que solamente hay un precepto que parece oponerse á las salidas temporales, y es el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que sólo autoriza el ingreso en observación por una sola vez, pero aun ese precepto, más que á las salidas parece aplicable al ingreso de los dementes después de terminada la licencia; que, por lo expuesto, la Diputación no cree incurrir en responsabilidad al autorizar las licencias, pero no obstante acordó en 19 de Agosto pasado consultar á V. E. sobre las salidas de los dementes, tanto de los que estén provisional como definitivamente; formalizadas con que deben concederse, y las que deben guardarse para el reingreso.

La Dirección general de Administración es de parecer que la legislación vigente nada prevé sobre la cuestión, siendo ésta digna de que se la estudie detenidamente, por las consecuencias peligrosas para la sociedad y las mismas familias que pudiera producir la salida de los enfermos, opinando que las licencias sólo deben concederse en contados casos y de conformidad con la Dirección facultativa, proponiendo, por último, que se consultase á esta Sección: y V. E. así lo dispuso.

La Sección ha estudiado atentamente la consulta y las disposiciones vigentes sobre recusación de de-

mentes, que son el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, la Real orden de 20 de Junio del mismo año y el art. 269, 3.º del Código civil, que dice: «El tutor necesita autorización del consejo de familia para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.»

Encomendado el acordar la reclusión definitiva á la Autoridad judicial por el art. 70 del citado Real decreto, el Código parece haber transferido, como ha hecho en otras materias, la facultad de conceder la autorización para recluir á un alienado al consejo de familia, facultad que envuelve la reforma del Real decreto cuando se trate de la reclusión definitiva de un incapaz por demencia, así declarado judicialmente, reforma que por otra parte no ofrece peligro alguno, toda vez que para que el consejo de familia pueda acordar válidamente la reclusión del alienado, es preciso que previamente la misma Autoridad judicial haya acordado y declarado la incapacidad; siempre, pues, que se trate de un incapacitado por demencia, respecto del cual se haya cumplido, para declararlo incapaz, lo dispuesto en los artículos 213 al 220 del Código civil, el consejo de familia, si está debidamente constituido, es el facultado para acordar, lo mismo la reclusión definitiva que la salida y el ingreso, debiendo además exigirse para la salida, y en cuanto ésta pudiera afectar al orden público, el informe del Director facultativo y la autorización del Gobernador civil, el cual tendrá completa libertad para concederla ó denegarla.

Idénticas facultades en orden á la reclusión, salida y reingreso deberán reconocerse, siempre que exista la previa declaración de incapacidad por demencia acordada por los Tribunales, al tutor por sí solo, cuando la tutela se ejerza por el padre, la madre ó algún hijo, todo con arreglo al Código civil.

Si la salida no se consintiese por la Autoridad gubernativa, aquélla no deberá tener lugar, aunque la acuerde el consejo de familia, sino previa la autorización judicial, y con arreglo á los artículos 5.º del Real decreto y 5.º de la Real orden citados, pues el interés social aconseja tal restricción.

Si no hubiese consejo de familia, ó no estuviese declarada la incapacidad civil por demencia, con arreglo á los artículos 213 y siguientes del Código civil, queda en todo su vigor lo dispuesto por el Real decreto y la Real orden citados; mas no obstante, en esta hipótesis, el Consejo cree prudente que se concedan licencias temporales cuando las pidan el cónyuge, el padre, la madre ó un hijo.

Los demás parientes y los extraños necesitan pedir la licencia, previo acuerdo del Consejo de familia, que deberán constituir. En todos los casos habrá de acordarse la salida con los mismos requisitos ya dichos, y con la misma intervención de los Tribunales para el supuesto previsto de no consentir en aquélla la Autoridad gubernativa.

Dentro de este supuesto de no estar declarada judicialmente la incapacidad, y ya el demente hubiese estado en observación, ya en reclusión definitiva judicialmente acordada, para que tenga lugar el reingreso á instancia privada, será preciso:

1.º La declaración judicial de la incapacidad, con arreglo al Código civil; y

2.º Que inste el reingreso el padre, madre ó hijo que ejerzan la tutela, ó que proceda acuerdo del consejo de familia.

En los dos supuestos que ha examinado el Consejo, en nada se perjudica el interés social, pues de ofrecer peligros la existencia del alienado en el seno de la familia, siempre puede instarse de oficio el reingreso y la reclusión, correspondiendo acordarla á los Tribunales, con arreglo á los artículos ya citados, 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

Cuando se acuerde la salida, la entrega del alienado se hará siempre bajo las responsabilidades que fijan las leyes, á la persona que haya instado el expediente, sin perjuicio del mejor derecho de otra para retener al enfermo en su compañía, cuyo derecho se hará efectivo donde proceda.

Respecto de los enfermos que carecen de familia, el Gobernador, al acordar la salida, examinará atentamente las condiciones de las personas á quien se entregue el alienado.

Respecto de los procesados y penados dementes, quedan sujetos al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

Por último, el Consejo de Estado llama la atención de V. E. acerca de la necesidad de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 293 del Código civil, á fin de que se proceda á constituir el consejo de familia de los alienados que carezcan del mismo, para lo que es oportuno excitar el celo de los Gobernadores civiles, los cuales deberán pasar una relación de los alienados sin representación legal á los funcionarios á que corresponda el conocimiento del asunto, con objeto de que se defina la situación civil de aquéllos, y de que constituido el Consejo, pueda adoptar las medidas que estime convenientes para la salud ó la libertad del enfermo, indagando si ha mejorado su estado mental, y tomando en este caso las resoluciones procedentes, toda vez que el estado actual de desamparo en que se encuentran muchos individuos, reclama imperiosamente, en nombre de la ley, de la caridad y del interés social, la constitución de los expresados consejos de familia, llamados preferentemente á hacer la luz sobre la conveniencia de que continúen la reclusión y el estado de incapacidad.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Consejo de Estado, en Sección de Gobernación y Fomento, es de dictamen que la consulta de la Diputación provincial de Zaragoza debe resolverse en los siguientes términos:

1.º Que cuando la Autoridad judicial haya declarado la incapacidad civil por demencia, es aplicable el art. 269, núm. 3.º, del Código civil, en cuanto á la reclusión definitiva, licencias temporales de salida y reingreso en el Manicomio, previos, para la salida, el informe favorable de la Dirección facultativa y la autorización del Gobernador civil.

2.º Que si el individuo no hubiese sido previamente incapacitado como demente por los Tribunales, ó no estuviese constituido el consejo de familia, podrá concederse licencias temporales de salida, exigiendo los mismos requisitos del número anterior, á instancia del cónyuge, padre, madre ó

de un hijo, necesitando los demás parientes y los extraños que se constituya y acuerde el consejo de familia, debiendo, en el supuesto de este núm. 2.º, para instar privadamente el reingreso, preceder la declaración judicial de la incapacidad y el cumplimiento del art. 269, núm. 3.º, del Código civil.

3.º Que el reingreso y la reclusión de oficio podrán instarse siempre, con arreglo á los artículos 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año.

4.º Que si no se concediese la autorización gubernativa para la salida, los interesados podrán acudir á los Tribunales para obtener la aludida autorización, tramitando al efecto el debido expediente.

5.º Que la entrega del enfermo se hará á la persona que haya instruido el expediente y bajo las responsabilidades legales, sin perjuicio del mejor derecho de otra para reclamar la asistencia y compañía de aquél, debiendo examinar el Gobernador, si el enfermo careciese de familia, las condiciones de la persona que pida la entrega.

6.º Que se excite el celo de los Gobernadores civiles para que por los mismos se inste y coadyuve al cumplimiento del art. 293 del Código civil en los términos y á los fines de tutela social expuestos en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1902.—S. Morret.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta 11 Agosto 1902.)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

La Dirección general del Tesoro público, en orden telegráfica de 6 del actual, recuerda á esta Tesorería que con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reclutamiento del Ejército de 21 de Agosto de 1896, se halla autorizada para admitir ingresos por redención del servicio militar á los reclutas del actual reemplazo.

Y, en su consecuencia, se hace público por el presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes desde luego y hasta fin de Septiembre próximo, les será admitido el ingreso de las 1.500 pesetas importe de la mencionada redención.

Zaragoza 7 de Agosto de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Juan Camacho.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

El Recaudador arrendatario de Contribuciones de esta provincia, y por poder D. Juan Casado y Torres, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la condición sexta del contrato de arriendo, ha tenido á bien dejar sin efecto los nombramientos hechos de Agentes ejecutivos especiales contra Ayuntamientos á favor de D. Juan Buyosa

Magrí, D. José Gutiérrez Arenas, D. Ramón Azara Gabás y D. Delfín Azara Gabás.

Lo que se hace presente en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 9 de Agosto de 1902.—El Tesorero de Hacienda, J. Camacho.—V.º B.º—El Delegado, R. Guijarro.

SECCION SEXTA

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto, por término de quince días, las liquidaciones de gastos é ingresos, correspondientes al año de 1901, y el presupuesto adicional al 1902, así como el presupuesto ordinario para 1903 y las cuentas de fondos municipales correspondientes al ejercicio 1900 y 1901; en cuyo plazo podrán examinarse dichos documentos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Al partir 8 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Valentín Jimeno.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de esta villa, correspondientes al año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Osera 8 de Agosto de 1902.—El Alcalde ejerciente, Manuel Lon.

El cargo de Inspector de carnes de este Municipio se hallará vacante desde el 30 de Septiembre próximo venidero por no poder continuar el que lo ha desempeñado por espacio de veinte años, por inutilidad física, con la dotación anual de 175 pesetas, pudiendo también el que sea agraciado contratar el servicio facultativo con los poseedores de caballerías mayores y menores, que serán unas 190 las primeras y 95 las segundas.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el 31 del presente mes.

Paniza 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Mariano Higuera.

Por término de quince días se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos correspondientes al año 1901.

Los presupuestos adicional y refundido con el de 1902; y

El expediente de transmisión de créditos y excesos de gastos.

Paniza 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Mariano Higuera.

Con arreglo á la obligación que tiene este Ayuntamiento y la Junta municipal de anunciar la vacante de Médico titular de beneficencia de esta villa, según lo dispone el Real decreto de 14 de Junio de 1891, se da vacante la expresada plaza, al objeto de que todos los Médicos que les convenga la soliciten, á cuyo efecto se admitirán las solicitudes en esta Alcaldía hasta el 15 de Septiembre próximo, debiendo hacer constar lo siguiente:

1.º Que el contrato con D. Juan Bergasa, Médico titular en la actualidad, cesa el día 30 de Septiembre del año actual.

2.º Que este Ayuntamiento abona la cantidad de 865 pesetas por la asistencia facultativa de 160 familias pobres.

3.º Que no se le debe al citado Profesor cantidad alguna por este concepto; y

4.º Que con las igualas de los vecinos de este pueblo se calcula que ascenderá en haber total á la cantidad de 4.200 pesetas, cobrando la diferencia que resulta entre esta cantidad y la que por beneficencia abona el Ayuntamiento por cuenta propia del Profesor facultativo.

Villarroya de la Sierra 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Santiago Pérez.

Por el término de quince días, contados desde el de la fecha, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los presupuestos municipales de este distrito, formados para el año de 1903, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Castejón de Valdejasa 10 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Feliciano Laplaza.

Por término de quince días se hallarán en esta Secretaría del Ayuntamiento las liquidaciones del año 1901 y los presupuestos adicional y refundido para 1902, como asimismo el presupuesto ordinario para 1903, á fin de que todo ello pueda ser examinado y reclamar contra los mismos.

Agón 11 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Santiago Carranza.

El reparto extraordinario para cubrir el déficit de este Ayuntamiento se halla de manifiesto, en la Secretaría del mismo, por espacio de ocho días.

Torrecilla de Valmadrid 4 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Francisco Narto.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de Borja y su partido:

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia recaída en causa contra Sabas Belío Tabneca, sobre desobediencia, se sacan á pública subasta las siguientes fincas:

1.ª Una viña en término de Borja, partida de los Llanos, de nueve almudes de cabida; que linda al N. con viña de Casimiro Belío, al E. con monte, al S. con viña de Eufrasio Belío y al O. con monte: valorada en 3 pesetas.

2.ª Una viña en igual término, partida de la Clar; que linda al N. con otra de Joaquín Embún, al E. con otra de Manuel Cruz, al S. con otra de Joaquín Embún y al O. con otra de Pedro Sanchez; de una hanega de cabida y valorada en 60 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencias del Juzgado el día 1 de Septiembre próximo, á las once, advirtiéndose á los que deseen tomar parte en ella:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.º Que no se han suplido los títulos de propiedad, por lo que se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Borja á 8 de Agosto de 1902.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Licenciado Manuel Mainar Barnolas.

PARTE NO OFICIAL

Junta de riegos de Huerta Alta de la villa de Tauste.

Habiendo de nombrarse Presidente y Secretario de la Comunidad, Vocales del Sindicato, ídem del Jurado de riegos y Suplentes de estos últimos, según se establece en los arts. 55, 65 y letra A. de las disposiciones transitorias de las nuevas Ordenanzas aprobadas por la Superioridad en 19 de Abril de 1901 y que empezarán desde luego á regir, se convoca por cuarta vez (suspendidas las anteriores convocatorias y deja lo sin efecto la última elección por disposición gubernativa) á Junta general de regantes para el domingo 14 de Septiembre próximo viniente, y horas de las dieciséis á las dieciocho (si éstas fueran bastante, ó prolongándolas al ser preciso hasta la terminación de la elección), en la sala de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, al objeto de celebrar la elección por medio de votación, que tendrá lugar conforme se previene en las citadas Ordenanzas y Reglamentos, para cuyo efecto, y á partir del 20 del corriente hasta el 5 de Septiembre, se hallará expuesta la lista electoral en el paraje de costumbre de la Casa Ayuntamiento; durante dicho período, ó sea hasta el 5 de Septiembre, se admitirán en el domicilio del Presidente actual todas las autorizaciones que de unos á otros regantes se hagan para ser representados y emitir los votos que les correspondan en la Junta general, cuyas autorizaciones serán vistas y examinadas por la Junta en sesión extraordinaria de 6 de Septiembre próximo, fijándose nuevamente la lista electoral en el paraje de costumbre el día 8 del referido Septiembre con las determinaciones de la Junta adoptadas en la expresada sesión, y cuya lista electoral permanecerá expuesta hasta el día de la elección.

Si en el día señalado no concurriere la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, se celebrará la Junta general y elección el domingo siguiente, 21 del referido Septiembre, á las mismas horas y sitio señalado para la convocatoria anterior, según dispone el art. 60 de las Ordenanzas.

Tauste 9 de Agosto de 1902.—El Presidente, Pedro Sansuán.